

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**B.M.B. C/ B.C.M. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (ACCIDENTE CON LESIONES)**", (RO-19293-C-0000) (A-2RO-1997-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en fecha 27/08/2025, concedido libremente en fecha 03/09/2025, contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 19/08/2025.

La citada en garantía [expresa agravios](#) en fecha 21/10/2025, los cuales no son contestados.

1.- La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por María Belén Bonthuis (DNI 29.342.926) contra Claudia Mariela Bascuñan (DNI 24.450.757) por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de diez días de notificada proceda a abonar la suma total de \$ 6.215.000,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.- 2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos y condiciones pactados y siguiendo -en la

etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en LEVIAN (07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25)". Impuso costas a las accionadas en virtud del principio objetivo de la derrota y difirió la regulación de honorarios.

Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "... En consecuencia, tengo por acreditado los presupuestos que hacen a la procedencia de esta acción -ya que el daño quedó acreditado a su vez con la pericial médica- y corresponde declarar la responsabilidad de la parte demandada en su carácter de conductora y propietaria del vehículo embistente a la fecha del hecho -dominio OOR246- en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial, debiendo responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial".

2.- Agravio de la citada en garantía.

Critica la recurrente la extensión del resarcimiento por el daño extrapatrimonial -moral- concedido; entendiendo que no guarda ninguna relación con el monto solicitado en la demanda y que además no tiene proporción con los demás rubros por los que prospera la misma.

Refiere que la concesión de ese monto representa no sólo un enriquecimiento injusto para la actora, si no que además no tiene en cuenta las particularidades del caso.

Seguidamente expone que la actora solicita en su demanda una indemnización de \$ 400.000 basada en la supuesta existencia de un 15% de incapacidad, que luego fue reducida en 12 puntos, persistiendo solo un 3% por lo que el monto original debería haber sido mucho menor y aún actualizado hoy no llegaría a los \$ 500.000.

Que la a quo se aparta de los términos de la relación procesal y decide desconocer el margen de razonabilidad indicado por la parte al cuantificar el rubro, violentando el principio de congruencia.

Finalmente argumenta que el rubro en el monto concedido representa casi el 100% del rubro incapacidad física que procede por \$ 3.130.000.

3.- Análisis y solución del caso.

Luego del repaso de la presentación recursiva, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, el rechazo del recurso interpuesto por la citada en garantía "Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada" en lo que hace a la cuantía del daño moral, como se desarrollará a partir de aquí.

En base a los resultados de las pruebas rendidas en autos, entre ellas la pericia médica, resulta claro que corresponde indemnizar el sufrimiento experimentado por la Sra. Bonthuis.

En tal sentido comparto los fundamentos que ha vertido la jueza de grado para fundar y fijar el daño extrapatrimonial, considerando que la estimación practicada por ella bajo ningún punto de vista resulta excesiva o desproporcionada.

En primer lugar cabe destacar que se ha dicho reiteradamente en relación al argumento defensivo de que el daño moral no ha sido acreditado, que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito, el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno.

Así tiene dicho el S.T.J. que: " ... En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza

resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba *in re ipsa*, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio. Tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad ..." -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-" ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION", Expte. N° 25821/12- STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Por su parte, respecto a la cuantificación corresponde señalar que el 04 de noviembre de 2024 nos expedimos en los autos "BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRY FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-60315-C-0000) (A-2CH-255-C2020), diciendo que "... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al ajeo y conocido precedente *Painemilla c/ Trevisán* (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido

que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... El tiempo transcurrido, y la necesidad de procurar que el resarcimiento para el caso guarde el poder adquisitivo de la indemnización, lleva a ponderar varios aspectos relevantes.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.-

Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente 'Machín' ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda, que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el marco de la Convertibilidad.- ... En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de

precedentes; ... vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos - por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que '... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral' - como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado '... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con 'piso' o 'techo'; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general 'standard' de vida'.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (J.C. T°IX, págs. 9/13)'.- Como corolario entonces, entiendo que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde 'Gutierre', se encuentran ceñidas plenamente al régimen de deudas de valor - cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a 'dar a cada uno lo suyo' y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la

calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente.... no podemos obviar que -en la línea de resolución que traía esta Cámara- con la aplicación de la calculadora de inflación, que importaba una suerte de actualización de los importes, ha sido desalentada a partir del fallo de nuestro S.T.J., de acuerdo a lo expresado días atrás -22 de noviembre de 2024-, en los autos 'BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION' (Expte. N° RO-70592-C-0000), en los que se sostuvo que '... Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente 'Nogueira' (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (...) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (...), se obtiene una suma total de \$... (\$... de capital + ... de intereses) ...'.

Seguidamente, en lo concerniente a la queja por haberse concedido

una suma mayor a la solicitada el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "... En lo relativo a la cuantificación de dicho daño (moral) los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación "a lo que en más o menos resulte de la prueba"; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos". (STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.").

Así yendo al texto de la demanda, en el acápite VII.5, correspondiente al rubro reclamado, la actora expuso expresamente "se estima prudente requerir la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-) o 400 Jus, lo que sea más beneficioso para la actora, sin perjuicio de lo que determine V.S. Al momento de dictar sentencia".

Con lo cual la tarea de valoración del presente daño no se encontraba limitada a las sumas solicitadas por la parte actora, pues depositaba en la magistratura la justipreciación de su daño conforme prueba y modalidad de determinación de las deudas de valor. Cabe concluir que no se ha infringido el principio de congruencia.

Respecto al aludido enriquecimiento sin causa invocado sin mayores fundamentos por la citada, se ha dicho en criterio que comparto: "La indemnización del daño patrimonial importa dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba, económicamente, antes del suceso dañoso (respecto solamente a las consecuencias indemnizables en cada caso). Por ende, desde el punto de vista 'contable', el patrimonio del

damnificado no debe experimentar aumentos, caso en el cual se estará en presencia de enriquecimiento sin causa. En tanto que la indemnización del daño moral importa un crecimiento del patrimonio de la víctima, y por ende, un enriquecimiento, pero aquí 'con causa lícita', ya que ante un detrimento que no tiene valor por sí mismo, el ordenamiento manda a pagar una suma de dinero a fin de otorgarle una satisfacción sustitutiva y compensatoria mediante dicho bien. No hay, pues, enriquecimiento sin causa (AZAR, Aldo M.- OSSOLA, Federico, en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III "Responsabilidad Civil". GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., ob. cit.), pues, como lo indica Lorenzetti en "Ontiveros" 'con cita de precedentes de la Corte' "no se trata de especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (Fallos: 334:376)." (EL DAÑO RESARCIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DAÑOMORAL. DIFICULTADES Y PROPUESTAS, Ossola, Federico A., Publicado en: RcyS 2017-XI ,11, Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

En conclusión, se han tenido en cuenta para su valoración diversas pautas, entre ellas el informe pericial psicológico como también el informe médico. Además la magistrada se ha apoyado en precedentes jurisprudenciales de ésta Cámara que guardaban cierta similitud en el caso en tratamiento, dejando a salvo que la indemnización otorgada era dada "ante el menor grado de incapacidad y de afectación demostrado en este proceso".

Asimismo se observa que la magistrada no ha utilizado calculadora de

inflación a los efectos de repotenciar las sumas dadas en los precedentes jurisprudenciales citados, actuando acorde a lo dicho por nuestro STJ en "BUSTOS".

Con relación al precedente de esta Cámara "ROMERO C PURRAYAN", tampoco se detecta que haya un desfasaje en cuanto al monto determinado. Con lo cual, no se advierte la arbitrariedad manifiesta a la que hace referencia la recurrente en cuando a la valoración del daño, por lo que deberá rechazarse el agravio confirmando el monto indemnizatorio.

Por ello, considero que no hay argumentos de peso que avalen el apartamiento de la cuantificación efectuada por la jueza de grado, por lo que corresponde confirmar el monto concedido por el rubro daño moral con más los intereses determinados.

3.- Por todo lo expuesto, propongo entonces: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantía. II) Atribuir las costas por el orden causado, atento no haber mediado contradicción. III) Regular los honorarios de la letrada Juliana Tamborini en un 25%, de los que les correspondan por la regulación de honorarios de primera instancia, hasta aquí diferidos -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantía.

II) Atribuir las costas por el orden causado, atento no haber mediado contradicción.

III) Regular los honorarios de la letrada Juliana Tamborini en un 25%, de los que les correspondan por la regulación de honorarios de primera instancia, hasta aquí diferidos -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.